



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 3 8 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 16 de junio de 2008.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución por la que se acuerda la revisión de oficio parcial del acto administrativo por el que se declaró a J.M.M.G. admitido a participar en el proceso selectivo convocado por el Pleno del Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife en sesión de 19 de mayo de 1988, para la contratación eventual de 27 Agentes Ejecutivos. Carecer de requisitos esenciales (EXP. 266/2008 RO)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Presidente del Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife, haciéndolo por delegación, es la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento de revisión de oficio del acto administrativo por el que se seleccionó a J.M.M.G. para ser contratado como Agente Ejecutivo de la citada Entidad, a partir del 1 de septiembre, acordado por el Comité Ejecutivo del Consorcio de Tributos, en sesión celebrada el 27 de agosto de 1986, así como el acto administrativo por el que se declaró a J.M.M.G. admitido a participar en el proceso selectivo convocado por el Pleno del Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife en sesión de 19 de mayo de 1988 y, por ende, los actos posteriores que resultaron afectados, incluido el acuerdo del Comité Ejecutivo del Consorcio, celebrado el 28 de septiembre de 1988, que resolvió el citado proceso, declarando resuelta igualmente la relación contractual laboral que mantiene J.M.M.G. con el Consorcio de Tributos.

2. La legitimación del Consejero para solicitar el Dictamen, la competencia de este Consejo para emitirlo y su preceptividad resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 102.1 y 2, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

## II

1. Los antecedentes que han dado origen a este procedimiento de revisión de oficio son los siguientes:

Efectuada convocatoria pública por el Consorcio de Tributos para contratar eventualmente 27 Agentes Ejecutivos para prestar servicios en la entidad, J.M.M.G., adjunto a la instancia registrada el 22 de agosto de 1986, aporta título de Bachiller Superior. A tal efecto, el Comité Ejecutivo del Consorcio de Tributos, en sesión celebrada el 27 de agosto de 1986, adoptó el Acuerdo de contratar laboralmente para el Servicio de Recaudación del Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife a J.M.M.G. y otros 26 aspirantes como Agentes Ejecutivos de la entidad, para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 1986.

Mediante Decreto de la Presidencia del Consorcio de 12 de septiembre de 1986, J.M.M.G. fue designado Jefe de la Zona I de Güímar.

El de 30 de mayo de 1988, se publica en BOP nº 65 convocatoria de concurso-oposición para proveer veinticuatro puestos de Agentes de Recaudación del Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife en régimen laboral fijo, aprobándose, posteriormente, por Resolución de la Presidencia del Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife, de 7 de julio de 1988, las listas de admitidos y excluidos, así como las fechas de comienzo de las pruebas de los concurso-oposiciones convocados para proveer puestos de trabajo de técnico, administrativos, jefe de contabilidad, auxiliar de oficina, agente de recaudación y ordenanza-conductor. En estas listas se hallaba incluido, como admitido para las pruebas de Agentes de Recaudación, J.M.M.G., en el nº 43 de la lista.

Por Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife, en sesión celebrada el 28 de septiembre de 1988, se produce el nombramiento de 24 Agentes de Recaudación en régimen laboral fijo según la propuesta del tribunal calificador del concurso-oposición, entre los que se halla, en 8º lugar (de mayor a menor puntuación), J.M.M.G.

Mediante Decreto de la Presidencia delegada del Consorcio de 31 de mayo de 1991, J.M.M.G. fue designado, con carácter de Jefatura funcional, para ejercer las

funciones de Supervisor Informático de la entidad, con efectos de 1 de junio del mismo año, puesto que viene ocupando hasta la actualidad.

Por escrito de 25 de octubre de 2007, del Presidente del Comité de Empresa del Consorcio de Tributos, actuando en nombre y representación del mismo, dirigido al Excmo. Sr. Presidente del Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife, se pone de manifiesto que se ha tenido conocimiento de la presunta falsificación de los datos contenidos en el título de Bachiller Superior aportado por J.M.M.G., Jefe del Departamento de Supervisión Informática, a la hora de presentar los requisitos y méritos exigidos en su momento para el acceso al puesto de trabajo en el organismo citado. Así pues, se solicita la verificación de la autenticidad del título, así como, en el supuesto de que fuera falso, la depuración de las responsabilidades correspondientes.

Ante aquel escrito, por Decreto de 12 de noviembre de 2007 el Excmo. Sr. Presidente del Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife dispone que se realice trámite de información reservada con el objeto de verificar la existencia de los hechos referidos, designando al Sr. Secretario del Consorcio para que lo practique, tomando declaración a quien estime adecuado.

De ello recibe notificación J.M.M.G. el 14 de noviembre de 2007. En tal fecha, es convocado aquél para prestar declaración en el Despacho de Dirección de la sede central del Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife, ante el Secretario del Consorcio de Tributos y del Excmo. Cabildo Insular. Se levanta acta de la comparecencia de J.M.M.G., haciéndose constar: *"Habiéndose mostrado a J.M.M.G. copia del título de Bachiller Superior obrante en su expediente personal, el trabajador lo reconoce como el aportado en su día, así como admite que existen irregularidades en el mismo, no poseyendo el citado título pero sí otros suficientes para cumplir los requisitos y méritos exigidos en su momento para el acceso al puesto de trabajo de la entidad, que no pudieron ser aportados en la convocatoria publicada dado que, cuando tuvo conocimiento de la misma, debido a la brevedad del plazo que restaba para la presentación de la instancia, le resultó imposible recopilar toda la documentación necesaria"*.

El 5 de diciembre de 2007, se emite informe propuesta por el Secretario del Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife, en el que se propone iniciar expediente de declaración de nulidad parcial del acto administrativo por el que se declaró a J.M.M.G. admitido a participar en el proceso selectivo convocado por el Pleno del

Consortio de Tributos de la Isla de Tenerife en sesión de 19 de mayo de 1988 y, por ende, los actos posteriores que resultaron afectados, incluido el Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consorcio celebrado el 28 de septiembre de 1988, que resolvió el citado proceso. Se funda la revisión de oficio en el art. 102 en relación con el art. 62.1.f) LRJAP-PAC, pues, habiéndose valido J.M.M.G. del título aportado en su día para ejercer las funciones derivadas de aquel nombramiento, estaría incurso el acto por el que éste se produjo en el supuesto contemplado en aquel precepto, siendo nulos “los actos expresos o presuntos contrarios al Ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”. Y ello porque, sin perjuicio de considerarse delictivo el hecho de la falsificación en documento público (art. 392 Código Penal), se desconoce si como delito ha prescrito, por lo que se propone dirigirse asimismo al Ministerio Fiscal, en todo caso.

(...) <sup>1</sup>

2. El presente procedimiento de revisión de oficio se inicia, como se ha indicado, por Decreto de 25 de marzo de 2008 del Excmo. Sr. Presidente del Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife.

Durante la tramitación del mismo se han observado los trámites legales, habiéndose concedido singularmente el trámite de audiencia a J.M.M.G., notificado el 15 de mayo de 2008, de la Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio de actos nulos, instándose al afectado a que presente la titulación, si la tuviera, que resultó necesaria para participar en los procesos selectivos convocados, debiendo, en todo caso, ser tal titulación de fecha anterior al último día de presentación de instancias en la primera convocatoria, 23 de agosto de 1986. Así, se le insta para que presente, en su caso, la titulación mínima exigida para su plaza, esto es, certificado de escolaridad o cualquier otro de superior grado que presuponga la existencia del anterior.

Sin embargo, J.M.M.G. no comparece, por lo que no acredita la titulación requerida.

El 30 de marzo de 2008 se emite Propuesta de Resolución en la que se determina que se declare de oficio la nulidad parcial, en lo que afecte a J.M.M.G., del acto administrativo por el que se seleccionó a J.M.M.G. para ser contratado como Agente Ejecutivo de la citada Entidad, a partir del 1 de septiembre, acordado por el Comité

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Ejecutivo del Consorcio de Tributos, en sesión celebrada el 27 de agosto de 1986, así como el acto administrativo por el que se declaró a J.M.M.G. admitido a participar en el proceso selectivo convocado por el Pleno del Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife en sesión de 19 de mayo de 1988 y, por ende, los actos posteriores que resultaron afectados, incluido el Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consorcio, adoptado el 28 de septiembre de 1988, que resolvió el citado proceso, declarando resuelta igualmente la relación contractual laboral que mantiene J.M.M.G. con el Consorcio de Tributos.

### III

En cuanto al fondo del asunto, efectivamente, entendemos que procede la nulidad que pretende la Propuesta de Resolución. Y ello porque, por un lado, ha resultado acreditada a lo largo del procedimiento la falsedad del título de Bachiller Superior aportado por J.M.M.G., en su momento. Y, por otro lado, porque, constanding que le fue notificado trámite de audiencia en el que se le instaba a aportar, en su caso, el certificado de escolaridad, no compareció.

Así pues, como adecuadamente señala la Propuesta de Resolución por la que se resuelve la revisión de oficio que nos incumbe, a lo largo del procedimiento se ha probado que no resulta acreditada la posesión de la titulación mínima exigida en el proceso selectivo en el que participó J.M.M.G. para la obtención del puesto que le fue asignado como Agente Recaudador del Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife, pues se exigía como titulación mínima estar en posesión del certificado de escolaridad, habiendo aportado el referenciado título de Bachiller Superior, lo que debía presuponer la anterior titulación, mas, demostrada la falsedad del título presentado, no se aporta en ningún momento la exigida para ostentar la plaza que ocupaba.

Ante todo lo expuesto, se concluye que siendo la posesión del título de escolaridad el mínimo de titulación exigible para optar al concurso oposición en el que obtuvo plaza J.M.M.G., no habiéndose acreditado por el interesado su posesión, no debió haber participado, y, aun menos, obtenido plaza, en el concurso oposición para el nombramiento de Agente Recaudador del Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife.

Así pues, procede la revisión de oficio de los actos administrativos relacionados con el concurso oposición de referencia, en relación con J.M.M.G., al estar aquellos

actos están viciados de nulidad, según lo previsto en el art. 62.1.f) LRJAP-PAC, esto es, por tratarse de un acto contrario al Ordenamiento jurídico por el que se adquirieron facultades o derechos cuando se carecía de los requisitos esenciales para su adquisición, por lo que el art. 102 LRJAP-PAC faculta a la Administración y, en su caso, a los particulares, para instar la revisión de oficio, al no darse las condiciones esenciales para la correspondiente adquisición del derecho por los particulares.

Acerca de este aspecto, la doctrina de este Consejo insiste en delimitar los conceptos de requisito esencial y requisito necesario. Por ello, debe reservarse la expresión "requisito esencial" para aquellos vicios de legalidad en que el acto carece, no de cualquier requisito legal, sino de aquellos que le son realmente inherentes y le otorgan su configuración propia, con lo que su ausencia afecta a la finalidad perseguida por la norma infringida, de modo que el acto en cuestión tiene efectos radicalmente contrarios a los queridos por dicha norma.

En este sentido, la aportación del certificado de escolaridad, al ser la titulación mínima exigible para la plaza que se sometía a concurso-oposición, constituía un requisito esencial para la admisión del interesado en el concurso y, consecuentemente, para su nombramiento.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, procediendo la nulidad de los actos referidos en la misma.